

templa en su epígrafe 6622 «Comercio menor de toda clase de artículos», lo que implica que empresarialmente se puede desarrollar una actividad que sea la venta menor de toda clase de productos. 5.º Que existen numerosos precedentes de inscripción, no sólo de venta menor, sino también de venta mayor de todo producto, y sería paradójico que en el Registro de Asturias se discriminara con relación a otros Registros del Estado. 6.º Que la Resolución de 1 de septiembre de 1993 ha reconocido la legalidad de la inscripción de «Venta mayor y menor» de cualquier producto, si bien no admitió el que se añadiera «y cualquier otra actividad relacionada». 7.º Que, en resumen, la «venta menor» en sí es ya una actividad independiente, claramente definida y diferenciada de otras, y que como tal es reconocida y recogida en las normativas generales a las que anteriormente se ha aludido.

#### IV

El Registrador mercantil decidió la inadmisión del recurso interpuesto y, subsidiariamente, se desestiman las alegaciones y petición formulada en el escrito presentado, manteniendo en su integridad la nota de calificación recurrida, e informó: 1.º Que no se han observado en la interposición del recurso de reforma los requisitos formales exigibles, al no haberse acompañado el escrito a través del cual se formula el documento calificado original o debidamente testimoniado (artículo 69.2, párrafo segundo, del Reglamento del Registro Mercantil), sino simplemente fotocopia del mismo. Que tal exigencia es lógica tal como ha proclamado la Resolución de 24 de febrero de 1995. 2.º Que los argumentos anteriores serían suficientes para decidir la inadmisión del recurso sin entrar en la cuestión de fondo planteada; no obstante, se hace constar que ninguna de las razones expuestas por el recurrente en su escrito son atendibles. 3.º Que hay que considerar lo que dice el artículo 178 del Reglamento del Registro Mercantil, desarrollando lo dispuesto en el artículo 13.b) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Que hay sociedades, como la que es objeto de este recurso, cuya simple enunciación no permite una clara definición del objeto social, pues, como declaró la Resolución de 19 de julio de 1996, o tan sólo expresan medios instrumentales a través de los cuales va a desarrollarse la actuación social, lo que resulta superfluo e innecesario (artículo 178.2 antes citado) o conducen a un objeto social omniscopivo. 4.º Que tanto el Real Decreto 1560/1992, de 8 de diciembre, como el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de noviembre, tienen un ámbito de aplicación específico y ajeno al contenido y regulación del Registro Mercantil. 5.º Que la interpretación que el recurrente hace de la Resolución de 1 de septiembre de 1993 es errónea y, según el criterio de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el objeto social consistente en la compraventa al por mayor y menor de todo tipo de mercancías (expresión muy similar a la que aquí se discute) no permite definir debidamente, de modo que quede perfectamente delimitado, el ámbito en que debe desenvolverse la actuación de la sociedad y, por ello, debe rechazarse su inscripción.

#### V

El recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en las alegaciones contenidas en el escrito del recurso de reforma, y añadió: Que se acompaña escritura original a cumplimiento de lo establecido en el artículo 69.2, párrafo segundo, del Reglamento del Registro Mercantil.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 13.b) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 59.2, 68, 69.2 y 178.1 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de 24 de febrero y 11 de diciembre de 1995 y 7 de noviembre de 1997,

1. Es objeto del presente recurso la denegación parcial de la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, en concreto el apartado del artículo 3.º de sus Estatutos sociales, en el que se enumeran las actividades que constituyen el objeto social, y que dice: «b) La venta al por menor de cualquier tipo de producto», en base a la falta de delimitación del ámbito en que debería desenvolverse tal actuación.

2. El Registrador decidió inadmitir el recurso por razones formales, al haberse infringido la exigencia contenida en el artículo 69.2 del Reglamento del Registro Mercantil de que al escrito de interposición se acompañe original o debidamente testimoniado el documento calificado —del que se aportaba una fotocopia—, pero subsidiariamente entró a examinar el fondo del asunto desestimando la petición de reforma del recurrente. Éste,

al escrito por el que se alza frente a la anterior decisión, acompaña testimonio notarial de aquella escritura.

Si bien, como señaló la Resolución de 24 de febrero de 1995, la aportación del original o testimonio auténtico del documento calificado es requisito de la admisión del recurso gubernativo, no puede olvidarse que la razón fundamental de tal exigencia, como allí se puso de relieve, es la necesidad de que el Registrador pueda, a la vista de lo alegado, mantener o rectificar el criterio que sentara al tiempo de extender la nota de calificación, para lo que es imprescindible disponer del documento que fue objeto de la misma o un testimonio que garantice la identidad de su contenido. Ahora bien, si a esa objeción formal sigue, aunque sea con carácter subsidiario, un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada y, ya en fase de alzada, se comprueba la coincidencia del documento examinado para resolver con el original, razones de economía y simplicidad procedimental aconsejan prescindir de tal objeción y pronunciarse sobre la cuestión de fondo.

3. La exigencia del artículo 13.b) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de que en los Estatutos conste «El objeto social, determinando las actividades que lo integran», junto con la trascendencia que esa determinación tiene tanto para los socios [cfr. artículos 95.a) y 104.c) de la misma Ley], para los Administradores (cfr. artículo 65) y para los terceros que entren en relación con la sociedad (cfr. artículo 63), plantea la cuestión de qué grado de determinación es el que ha impuesto el legislador y es por tanto exigible a efectos de la inscripción de aquellos Estatutos conforme al artículo 178.1 del Reglamento del Registro Mercantil que reitera la misma exigencia.

En este caso, la referencia a la venta al por menor de todo tipo de productos delimita un género de actividad, el comercio al por menor, que ya supone un acotamiento de la actividad social en cuanto deja al margen de la misma no sólo las actividades ajenas al comercio como las fabriles, extractivas o de producción, así como la prestación de servicios de todo tipo, sino ciertas categorías de aquél como la distribución o venta al por mayor. No puede, por tanto, asimilarse a las fórmulas genéricas que como análogas a «actividades de lícito comercio» excluye expresamente la regla 3.ª de aquella norma reglamentaria. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que, como ha reiterado este centro directivo (vid., por todas, la Resolución de 7 de noviembre de 1997), la determinación de las actividades que integran el objeto social por un género comprende todas sus especies, de suerte que no es precisa una enumeración de éstas si no es en sentido negativo, para su exclusión, y en este caso la enumeración de productos susceptibles de venderse al por menor la haría interminable, aun cuando se agrupasen en ciertas categorías, lo que, aun desaparecida la antigua exigencia del artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil de sumariadad en la determinación de las actividades que integran el objeto social, es contrario a la necesaria claridad exigible a la publicidad registral.

La determinación de una actividad tan amplia como la contemplada podría conducir a entender habilitada a la sociedad para la venta de productos que por su naturaleza (armas, explosivos, productos farmacéuticos, etcétera) ven restringida su comercialización a entidades o personas que reúnan ciertas características o cumplan determinadas exigencias que no concurren en este caso (cfr. Resolución de 11 de diciembre de 1995), pero la concreción del recurso gubernativo a las cuestiones directamente planteadas en la nota (artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil) impide entrar en su examen, quedando no obstante al Registrador la posibilidad que le brinda el artículo 59.2 del mismo Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 18 de noviembre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Asturias.

**24410** RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Carlos Caballería Gómez, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número XIII, don José María Méndez Castrillón, a inscribir una escritura de protocolización de acuerdos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Carlos Caballería Gómez, contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número XIII, don José María Méndez Castrillón, a inscribir una escritura de protocolización de acuerdos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada,

**Hechos**

V

## I

El 18 de noviembre de 1993 el Notario de Madrid don Carlos Caballería Gómez autorizó una escritura de modificación de Estatutos sociales de la entidad mercantil «Kender, Ingeniería Electrónica, Sociedad Limitada», conforme a los acuerdos adoptados en la Junta extraordinaria universal de dicha sociedad, celebrada el 11 de noviembre de 1993.

## II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada mediante la siguiente nota: «No se ha subsanado el segundo de los defectos advertidos en la nota de calificación de fecha 27 de diciembre de 1993, puesto a pie de una copia presentada el 14 de diciembre de 1993, y que literalmente transcrito dice: “2. Artículo 12.—El sistema previsto de elección de Consejeros, a tenor del número y series de participaciones en que se divide el capital social y del número de Consejeros, es contrario al principio de mayorías establecido en el artículo 14 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, implicando, además, la atribución de un voto plural a los titulares de las participaciones de la serie A que es contraria a los principios configuradores de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (artículos 1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 174.14 del Reglamento del Registro Mercantil)”. Como consecuencia de lo anterior, deviene igualmente defectuoso el párrafo segundo del artículo 15 de los Estatutos, toda vez que no se considera susceptible de inscripción la elección separada y especial de los miembros del Consejo, tal y como se configura en el citado artículo 12. Madrid, 11 de febrero de 1994. El Registrador. Firma ilegible».

## III

Don Juan Carlos Caballería Gómez, como Notario autorizante de la referida escritura, interpuso recurso de reforma contra la calificación del Registrador mercantil, alegando los siguientes argumentos: 1.º El objeto del presente recurso se contrae a determinar si los artículos 12 y 15 de los Estatutos sociales son contrarios a los principios inspiradores de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, al implicar la atribución de un voto plural a los titulares de las participaciones del grupo A. A juicio del recurrente tal atribución no existe, pues, en primer lugar, ambos artículos establecen un adecuado equilibrio entre dos grupos de accionistas, los de las series A y B. Los primeros pueden designar tres de los cinco Consejeros; los segundos tienen la facultad de designar al Presidente del propio Consejo. Ello no implica ninguna atribución especial, dado que el número de Consejeros es impar y, sobre todo, porque, con las adecuadas mayorías, se pueden modificar estos artículos. En segundo lugar el artículo 7 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada establece el principio de que la escritura podrá contener los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios tengan por conveniente siempre que no sean contrarios a la Ley. En tercer lugar, el principio de conservación del negocio jurídico impone el principio de respeto a los acuerdos alcanzados por los dos grupos de socios que estiman haber logrado un punto de equilibrio.

## IV

El Registrador mercantil de Madrid número XIII resolvió el recurso de reforma confirmando la nota de calificación, e informó: 1.º Que el pretendido sistema de equilibrio entre ambos grupos de accionistas no es más que la envoltura que encubre la violación de normas imperativas contenidas en los artículos 123 y 93 de la Ley de Sociedades Anónimas, directamente aplicables en virtud de la remisión contenida en el artículo 1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Conforme a los citados principios puede mantenerse que es contrario a Derecho estipular que titulares de participaciones sociales que representan la mitad del capital social, puedan reservarse la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración. Es por tanto el propio principio mayoritario el que resulta conculcado, así como el de igualdad enunciado en el artículo 1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, respecto del cual la más reciente jurisprudencia registral admite determinadas diferencias cualitativas pero nunca, únicamente, a través de prestaciones accesorias, a modo de obligaciones «propter rem», cuestión totalmente distinta a la que aquí se enjuicia. Por último, se ha de advertir que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, al contrario que la Ley de Sociedades Anónimas, guarda silencio acerca de la posibilidad de elegir proporcionalmente a los miembros del Consejo de Administración, apareciendo la misma expresamente vedada en el borrador del anteproyecto de la nueva Ley.

El Notario recurrente se alzó contra la anterior resolución reiterando las alegaciones esgrimidas en el recurso de reforma y añadiendo: 1.º Que el sistema previsto en los acuerdos sociales es una forma de resolución de situaciones de empate. Dicha previsión es perfectamente legal y, por tanto, inscribible, basado en los siguientes fundamentos: En primer lugar, porque el principio mayoritario no es sagrado e intocable, sino que a lo largo del ordenamiento aparecen numerosas excepciones como ocurre en el ámbito de la Ley de Sociedades Anónimas con el nombramiento de Administradores, y también en el ámbito de las sociedades nacionales y de economía mixta. En cuanto a los derechos esenciales del socio la misma Ley ofrece numerosos ejemplos que mitigan el riguroso principio de proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto. Si esto es así en las sociedades anónimas, exponente máximo de las sociedades capitalistas, con mayor claridad se observa en las sociedades limitadas, fuertemente influenciadas por el carácter «intuitu personae». Este criterio se asienta en la propia exposición de motivos de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que reconoce la libertad de los fundadores para prevenir lo que estimen oportuno en este punto y la flexibilidad del régimen jurídico establecido en la Ley para que los socios puedan adecuar el régimen aplicable a sus específicas necesidades, de donde se desprende que al imprescindible mínimo imperativo se añade un amplio conjunto de normas supletorias de la voluntad privada que los socios pueden derogar mediante las adecuadas previsiones estatutarias. Paradigmático de esta autonomía es el régimen vigente de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, cuyo artículo 14 permite que se modifique o restrinja el principio proporcional voto-capital. La misma conclusión puede obtenerse del artículo 17 que exige para la adopción de acuerdos que voten a favor en la primera convocatoria un número de socios que representen, al menos, la mayoría de ellos y las dos terceras partes del capital. Incluso como ha reconocido la Dirección General de los Registros y del Notariado, cabe un régimen absoluto de mayoría por cabezas, independientemente del número de participaciones que posea cada socio. Por último, dejar constancia que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no contempla la prohibición de voto plural a diferencia de la Ley de Sociedades Anónimas. 2.º El pretendido derecho de igualdad que el Registrador estima conculcado no es tampoco absoluto ni imperativo, pues si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada señala que el capital estará dividido en participaciones iguales, no obstante esa igualdad se refiere a su valor nominal y no a los derechos que puedan atribuir las participaciones. Por otra parte, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada ofrece numerosos ejemplos ilustrativos de que la igualdad es supletoria en derechos fundamentales, como el artículo 18 —respecto al derecho de suscripción preferente—, el artículo 19 —relativo a la devolución del capital—, el 20 sobre el derecho de adquisición preferente, o el 27 que decreta la nulidad de todo pacto contrario a la proporcionalidad entre participaciones. En el campo jurisprudencial el criterio «intuitu personae» se manifiesta en diversas Resoluciones, como las de 7 de noviembre de 1957, 24 de abril de 1980, 13 de enero de 1984, 20 de julio de 1957, 20 de junio de 1963 y 17 de julio de 1956. Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1990 se pronuncia en el mismo sentido. 3.º A la vista de los argumentos expuestos, los cuales demuestran que los pretendidos principios no son absolutos, puede concluirse que el no aceptar la validez de estas cláusulas significaría la conclusión de dos principios realmente básicos en el ordenamiento jurídico español que son el de libertad de pactos, sancionados en numerosas disposiciones legales, y el de conservación del negocio jurídico y, en concreto, la defensa del interés social.

**Fundamentos de Derecho**

Vistos los artículos 1, 7.10, 11, 14, 18, 19 y 27 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 17 de julio de 1953; 123 de la Ley de Sociedades Anónimas, y las Resoluciones de 7 de noviembre de 1957, 24 de abril de 1980 y 17 de marzo de 1995;

1. Se recurre la negativa a inscribir la regla contenida en los Estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada, vigente la Ley de 17 de julio de 1953, modificada por la 19/1989, de 25 de julio, según la cual existiendo dos series de participaciones sociales, A y B, integrada cada una por igual número de ellas, se reserva el nombramiento de tres de los cinco miembros del Consejo de Administración a los socios titulares de las participaciones de la serie A, y de los dos restantes a los titulares de las de la serie B, mediante votaciones separadas y especiales entre ellos. Se prevé, asimismo, que los Consejeros habrán de designar un Presidente y un Vicepresidente del Consejo, debiendo recaer el nombramiento del primero en uno de

los Consejeros designados por los titulares de las participaciones de la serie B y el segundo en uno de los designados por los de la otra serie.

Funda el Registrador su negativa a la inscripción en que el sistema de elección previsto es contrario al principio de mayorías establecido en el artículo 14 de aquella Ley, implicando, además, el reconocimiento de un voto plural contrario a los principios configuradores de la sociedad de responsabilidad limitada (artículo 1 de la Ley y 174.14 del Reglamento del Registro Mercantil, vigentes al tiempo de la calificación), lo que a su vez acarrea el rechazo a la inscripción del sistema de nombramiento de cargos dentro del Consejo de Administración.

2. Establecía el artículo 11 de la Ley, uno de los que fue objeto de reforma, que, salvo lo previsto en ella, sería de aplicación a los Administradores de la sociedad de responsabilidad limitada lo dispuesto para los Administradores de la sociedad anónima. Tal remisión conducía, entre otros, al artículo 123 de la Ley de Sociedades Anónimas, conforme al cual el nombramiento de los Administradores corresponde a la Junta general, principio que a la vista de la posibilidad de que los acuerdos sociales pudieran adoptarse en sede de sociedades de responsabilidad limitada sin Junta general, habría de entenderse referido al que establecía el artículo 14 de la Ley que las regía, según el cual la voluntad de los socios, expresada por mayoría, regiría la vida de la sociedad, y que, salvo disposición contraria de la escritura, se entendería que había mayoría cuando votase a favor del acuerdo un número de socios que represente más de la mitad del capital social. Esta última salvedad daba a la concreta mayoría a la que se refería un carácter claramente dispositivo que la doctrina de este centro directivo, habida cuenta, además, de la flexibilidad del régimen aplicable al tipo social expresamente proclamada por la exposición de motivos de la Ley, interpretó ampliamente (cfr. Resoluciones de 7 de noviembre de 1957 ó 24 de abril de 1980), entendiendo que cabía aumentarla o reducirla, computarla con un criterio capitalista o personalista, e incluso combinar ambos, del mismo modo que era posible que se establecieran distintas mayorías y con distintos criterios de cómputo para la adopción de unos u otros acuerdos. Ahora bien, esa libertad de elección de sistemas había de respetar tres principios básicos: Que cualquiera que fuera el que se acogiese, la voluntad de la mayoría habría de prevalecer sobre la de la minoría; que todo socio había de tener derecho a participar a través de su voto en la formación de la voluntad social, pues no eran admisibles ni la participación sin voto, ni la titularidad de un mínimo de participaciones para su ejercicio, y que, salvo que se optase por la posibilidad de formar la mayoría por cabezas, lo que no suponía una discriminación entre los socios, no se rompiese la correspondencia entre el derecho de voto y la participación social, es decir, que no era lícita la atribución a alguna participación, directa o indirectamente, de un voto plural.

3. Tales principios no quedan salvaguardados con un sistema como el que se examina para el nombramiento de los Administradores. La división del cuerpo social en dos grupos con votaciones separadas llegado el momento de la elección de aquéllos da derecho a todos los socios, efectivamente, a participar en la elección, pero con distinto alcance, puesto que uno de ellos tiene el de nombrar un número superior al que pueden nombrar los otros, cual si las participaciones de que son titulares tuvieran un derecho suplementario o de más valor que las de aquéllos; puede llevar al absurdo de que un mínimo porcentaje de un grupo —como regla general se establece que las mayorías se computarán en relación con el capital asistente a la Junta— nombre más Administradores que la totalidad del otro presente en la misma Junta; conlleva soluciones inaceptables pues, dejando al margen la difícil operatividad de un Consejo así nombrado, concede al grupo elector la facultad de decidir sobre el cese de los por él nombrados que es incompatible con la regla imperativa del artículo 13 de la Ley, y deja en el aire cuestiones tan importantes como la competencia para acordar el ejercicio de la acción social de responsabilidad.

4. Ha de confirmarse, por tanto, el criterio del Registrador al estimar infringidos tanto el principio mayoritario en la formación de la voluntad social, como el de igualdad entre las participaciones. Cierto que, en relación con este segundo argumento, siempre ha suscitado dudas si el principio de igualdad entre las participaciones sociales que establecía el artículo 1.º de la Ley de 17 de julio de 1953 había de entenderse como identidad de valor de aquéllas, igualdad cuantitativa, o como identidad en los derechos que atribuían, igualdad cualitativa.

Si la primera no ofrecía excepciones, la segunda encontraba en el propio texto legal manifestaciones contradictorias, y así se ratificaba en lo referente a la participación en los beneficios sociales (artículo 27), pero se eludía en otros como al admitir la posibilidad de establecer prestaciones accesorias no con carácter subjetivo, a cargo de un concreto socio, sino del titular de determinadas participaciones (cfr. artículo 10), alterar el derecho de asunción preferente de nuevas participaciones (artículo 18)

o el de obtención de la cuota de liquidación (artículo 19). Pero es precisamente el carácter excepcional de estas supuestos admitidos por el legislador lo que debe vedar su extensión a otros, interpretando con carácter restrictivo en este punto la libertad de pacto proclamada por el artículo 7.10 de la Ley, y ese criterio es el que ha de aplicarse en relación con la alteración de la proporcionalidad del derecho de voto en relación con la participación en el capital cuando no se adopta un sistema personal.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la decisión del Registrador.

Madrid, 19 de noviembre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número XIII.

**24411** *RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Carlos Prada Guaita, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid, número VII, don Manuel Villarroya Gil, a inscribir un acta de requerimiento.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Carlos Prada Guaita, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid, número VII, don Manuel Villarroya Gil, a inscribir un acta de requerimiento.

#### Hechos

##### I

La sociedad «Universal Marbella, Sociedad Anónima» celebró junta general el 26 de julio de 1996, convocada por el consejero delegado de la entidad y en la que se adoptaron los acuerdos de cese de los anteriores administradores y nombramiento de nuevos miembros del Consejo de Administración. Dichos acuerdos se hicieron constar en acta autorizada por el Notario de Madrid, don Carlos de Prada Guaita, en la fecha anteriormente indicada.

##### II

Presentada el acta en el Registrador Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos. Defecto (subsana)ble) digo insubsana)ble. Denegada la inscripción por corresponder la convocatoria de la junta general al Consejo de Administración, y no al consejero delegado. Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1995. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 14 de agosto de 1996. El Registrador. Firma ilegible.»

##### III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1.º) Que la junta general fue convocada por el consejero delegado de la sociedad con facultades suficientes, siendo la facultad de convocar susceptiblemente de delegación, como tiene declarado las Resoluciones de 20 de marzo de 1991 y 7 de diciembre de 1993. 2.º) Que en el supuesto de hecho contemplado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1995, nada tiene que ver con el que es objeto del presente recurso, ya que en dicho caso la convocatoria se hacía por el presidente del Consejo de Administración sin que tuviera delegada la facultad de convocar.

##### IV

El Registrador Mercantil de Madrid, número VIII, acordó mantener la nota de calificación recurrida sin acceder a la reforma de la misma, e informó: 1.º Que el defecto señalado debe considerarse insubsana)ble, teniendo en cuenta lo que dicen los artículos 94 y 100 de la Ley de Socie-